

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

FEDERACIÓN CENTRAL
DE TRABAJADORES (F.C.T.)
(Unión)

y

COMPAÑÍA DE PARQUES
NACIONALES
(Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-1072

SOBRE : RECLAMACIÓN DE
AUMENTO DE SUELDO
Y/O RECLASIFICACIÓN

ÁRBITRO : LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se celebró el 23 de febrero de 2017, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 28 de marzo de 2017.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Federación Central de Trabajadores, en adelante "**la Unión**": la Lcda. Ámalis Torres González, asesora legal y portavoz; la Sra. Irba M. Batista Cruz, representante; el Sr. Edwin Figueroa Figueroa, delegado; y la Sra. Alexandra E. Hernández Alicea, querellante.

Por la Compañía de Parques Nacionales, en adelante "**el Patrono**": el Lcdo. Reinaldo L. Maldonado, asesor legal y portavoz; y la Sra. Yinelis Ortiz Pérez, testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta.

En su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

Por la Unión:

“Determinar si procede una compensación adicional por la asignación a la querellante de tareas que correspondían a dos empleados que renunciaron. De manera que una sola empleada realizó tareas de tres empleados por el periodo del 23 de agosto de 2013 hasta el 2015.

Determinar si procede la reclasificación del puesto.

Determinar si corresponde a la querellante compensación adicional por este trabajo o tareas adicionales a la luz de una estipulación del patrono concediendo paga adicional a otra empleada por asignación de tareas adicionales.”

Por el Patrono:

“Que esta Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba presentada y el derecho aplicable, si las funciones que alega la empleada estaba realizando no están dentro de su especificación de clase (contador). De determinar que no están contempladas, que determine si procede alguna compensación, considerando el derecho aplicable, entre otras, la Ley 66 de 2014, el Convenio Colectivo, etc. Que se emita el remedio que en derecho proceda.”

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si procede o no una compensación adicional por la asignación a la querellante de tareas que correspondían a

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al Árbitro por escrito con copia a la otra parte. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el Convenio Colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el Convenio Colectivo o acuerdo.

tres empleados por el periodo del 23 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2015. Determinar si procede la reclasificación del puesto.

De determinarse que procede la compensación adicional y/o la clasificación del puesto de Contador, que se proceda conforme. De no proceder que se desestime la Querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO 13 CLASIFICACIÓN DE LAS PLAZAS

Sección 1:

Será responsabilidad de la Compañía determinar la clasificación de las plazas de la Unidad Apropriada, conforme a las necesidades de la Compañía y los requisitos y deberes de la plaza.

...

Sección 7:

Cuando un empleado cubierto por este Convenio entienda razonablemente que sus funciones y tareas no son afines con su clasificación, o cuando estime que sus funciones han evolucionado, o cuando entienda que se ha cometido un error en la clasificación original, éste podrá solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos una evaluación de su puesto. Dicha oficina hará la investigación correspondiente y una vez concluya la misma, notificará por escrito su decisión al empleado. La decisión no deberá exceder un término mayor de treinta (30) días luego de presentada la solicitud del empleado. Si el empleado no está de acuerdo con la decisión o no recibió contestación en dicho término, se entenderá denegada de plano y el empleado podrá someter una querella en el segundo nivel del procedimiento contenido en este Convenio dentro de los quince (15) días de haber recibido la decisión.

...

ARTÍCULO 14 REQUISITOS, DEBERES Y ADJUDICACIONES DE LAS PLAZAS

...

Sección 4:

Cuando a un empleado cubierto por este Convenio se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos, la Compañía pagará a partir del día treinta y uno (31) en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 19 de agosto de 2003, la Sra. Alexandra Hernández Alicea, aquí querellante, comenzó a trabajar como empleada irregular en la Compañía de Parques Nacionales, actualmente fusionada con el Departamento de Recreación y Deportes.
2. El 1 de junio de 2004, pasó a ocupar un puesto de carrera como Asistente de Contabilidad en el Área de Presupuesto de la Oficina de Finanzas. En el año 2008, pasó a ocupar un puesto como Contador y en el año 2011, fue asignada al Área de Presupuesto.
3. En el mes de agosto de 2013, se dispuso que en virtud de la Carta Circular 112-13, **Disposición Sobre Reclutamiento De Empleados Públicos En Agencias Cuyos Gastos De Funcionamiento Se Sufragan Del Fondo General, Como Resultado Del Patrón De Retiro De Empleados Públicos Al Amparo De La Ley 3-2013**, los puestos vacantes quedarían vacantes indefinidamente hasta que la Oficina de Gerencia y Presupuesto dispusiese otra cosa.

4. Durante el transcurso del año 2013, se acogieron al retiro cuatro (4) empleados que laboraban en el área de la Querellante. Dichos puestos no pudieron ser cubiertos.
5. El 23 de agosto de 2013, la Directora de Finanzas y Presupuesto emitió una comunicación a los efectos de redistribuir los deberes entre el personal mientras tramitaban la autorización para cubrir los puestos vacantes.
6. Desde el 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2015, la Querellante realizó las siguientes tareas adicionales que le fueron asignadas:
 - Lunes y martes:** tareas relacionadas al Pagador tales como verificar comprobantes a pagar, emitir cheques, manejo del Fondo de Caja Menuda y tareas relacionadas.
 - Miércoles, jueves y viernes:** asistir al Gerente de Presupuesto en la asignación de fondos, entrada de los contratos al sistema y otras tareas relacionadas al presupuesto.
7. El 30 de octubre de 2013, la Unión radicó una queja ante el Patrono alegando que la Querellante estaba realizando funciones adicionales correspondientes a dos empleadas que renunciaron.
8. El 31 de julio de 2015, se concretó la consolidación de la Compañía de Parques Nacionales con el Departamento de Recreación y Deportes. A partir de dicha fecha, la Querellante quedó asignada al Área de Cuentas a Pagar en la División de Finanzas.
9. El 25 de septiembre de 2015, el Patrono contestó la querrela en la negativa manifestando que las funciones que motivaron la queja estaban en armonía y

eran afines con la clasificación del puesto de Contador, que sólo consta de un nivel por lo que toda función de contabilidad enmarca en dicha clasificación.

10. El 14 de octubre de 2015, la Unión incoó la presente querrela ante este Foro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si procede o no una compensación adicional y/o una reclasificación por la asignación a la querellante de tareas que correspondían a dos empleados por el periodo de 23 de agosto de 2013 hasta el 2015.

La Unión alegó que el Patrono se enriqueció injustamente y violentó la normativa de igual paga por igual trabajo al negarse a compensar adecuadamente a la Querellante por las tareas adicionales asignadas.

El Patrono argumentó que las funciones realizadas por la Querellante están contempladas dentro de la especificación de su puesto como contadora. Que el puesto de Contador consta de un solo nivel en la Agencia, por lo que no procede una reclasificación. De igual forma añadió, que le está vedada la concesión de cualquier beneficio económico adicional en virtud de la Ley 66-2014.

En la Especificación de Clase del puesto de Contador se define el mismo como: Trabajo profesional que consiste en el estudio de documentos y transacciones de contabilidad y finanzas con el propósito de determinar las acciones a seguir dentro de los procesos contables establecidos y de la revisión del trabajo de analistas, personal oficinesco y auxiliar que interviene en el procesamiento de las transacciones contables.

Para el año 2013, la Querellante realizaba las siguientes funciones como contadora:

- a) Registrar todas las deducciones de nómina de los empleados.
- b) Registrar la nómina irregular de la Agencia en Excel, exportarla al sistema y correrla.
- c) Registrar las horas extras de todos los empleados en Excel, exportarlas al sistema y correrla.
- d) Correr la nómina del Grupo de Ley 70.
- e) Corregir expedientes.
- f) Atender a los empleados.
- g) Preparar informes para distintas agencias.

De 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2015, la Querellante realizó las siguientes tareas adicionales que le fueron asignadas por la Directora de Finanzas y

Presupuesto:

Lunes y martes: tareas relacionadas al Pagador tales como verificar comprobantes a pagar, emitir cheques, manejo del Fondo de Caja Menuda y tareas relacionadas.

Miércoles, jueves y viernes: asistir al Gerente de Presupuesto en la asignación de fondos, entrada de los contratos al sistema y otras tareas relacionadas al presupuesto.

Examinada la prueba, encontramos que las tareas adicionales realizadas por la Querellante estaban enmarcadas dentro de la descripción del puesto de Contador que ostenta. Por tal razón por, no procede una compensación adicional.

Del mismo modo, tampoco procede la reclasificación del puesto. Una reclasificación ocurre cuando un empleado desempeña funciones distintas a su puesto o funciones adicionales.

En este caso, la clase de Contador consta de un solo nivel por lo que toda función de contabilidad está contenida en dicha clasificación. Dado que la Querellante realizó funciones inherentes al mismo y el puesto consta de un solo nivel, no existe margen para una reclasificación.

No obstante, e independientemente del análisis, lo cierto es que la concesión de cualquier beneficio económico está vedado por la puesta en vigor de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, **Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, que dispone que:

Artículo 11. - Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Extraordinaria.

- (a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, con excepción a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo.
- (b) Se considerará como aumento en beneficios económicos lo siguiente:
 - (i) aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencia, y **aumentos generales.**

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que el Patrono no se enriqueció injustamente y tampoco violentó la normativa de igual paga por igual trabajo al negarse a conceder un aumento de sueldo y/o reclasificación a la Querellante.

VI. LAUDO

No procede la compensación adicional y/o la reclasificación del puesto de Contador. Se desestima la Querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 3 de agosto de 2018.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 3 de agosto de 2018 y se remite copia por

correo a las siguientes personas:

LCDA ÁMALIS TORRES GONZÁLEZ
ASESORA LEGAL Y PORTAVOZ FCT
PO BOX 11751
SAN JUAN PR 00922

SRA IRBA M. BATISTA CRUZ
REPRESENTANTE FCT
PO BOX 11542
SAN JUAN PR 00922

LCDO REINALDO L. MALDONADO VÉLEZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ CPN
EDIFICIO OFFICE COMPLEX
ESQUINA AMÉRICO MIRANDA #400
SUITE 201 VILLA NEVAREZ
RÍO PIEDRAS PR 00927

COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES
PO BOX 9022089
SAN JUAN PR 00902-2089



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III